

ACUERDO 08/2011 DEL LIC. REYNALDO G. ESCOBAR PÉREZ, SUBPROCURADOR ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD JUVENIL

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz el día 28 de marzo de 2011, número 90.

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Veracruz.

ACUERDO 08/2011 DEL LIC. REYNALDO G. ESCOBAR PÉREZ, SUBPROCURADOR ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD JUVENIL.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, 17, 18, 20, 23 fracciones III, IX, XII, XIII y XVI, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 3, 38, 48 y 215 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que al ser la procuración de justicia uno de los pilares en que se sustenta el Estado de Derecho, la Institución del Ministerio Público debe velar por la exacta observancia de las leyes de interés general; así como, por el respeto a los derechos humanos, mejorando sustantivamente los niveles de eficacia y eficiencia en el ejercicio de las responsabilidades que le competen.

II. Que el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo; así como, aquellos derechos específicos que, por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos, y previene que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Por su parte, el párrafo quinto del artículo en cita, dispone que la operación del sistema en cada orden de gobierno esté a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

III. Que la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 1, 5 y 8, establece que dicha Ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales del Estado de Veracruz como delito; y que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esa Ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, los cuales son: el respeto de los derechos del adolescente, su interés superior, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

IV. Que con base en las disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, quienes ejercen la patria potestad o la tutela, representan legítimamente a los menores

en todos sus actos civiles y, por ende, los acuerdos reparatorios que impliquen obligaciones para el adolescente con la víctima u ofendido, jurídicamente hablando, se deben contemplar en el ámbito del derecho privado y, ante tal situación, necesariamente debe de intervenir cualquier de aquellas personas, otorgando expresamente su consentimiento para la realización de aquéllos o, cumpliendo con la obligación de representarlos, según sea el caso.

V. Que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, publicado en la *Gaceta Oficial* del 17 de noviembre de 2010, establece las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes adscritos al Juzgado de Responsabilidad Juvenil; así como aquéllas que corresponden a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación, anteriormente denominados Agentes del Ministerio Público Conciliador e Investigador, cuyas nuevas funciones comenzaron a partir del 17 de febrero del presente año.

VI. Que los expedientes de investigación ministerial, iniciados en contra de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales como delito, deben integrarse con ciertos elementos que permitan al Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes adscrito al Juzgado de Responsabilidad Juvenil que esté en turno, cumplir cabalmente con las obligaciones que le han sido asignadas, en beneficio de la sociedad.

VII. No obstante lo anterior, se han generado algunas vicisitudes con respecto algunos temas que atañen a estos Agentes del Ministerio Público, por lo que es necesario, a fin de que el desarrollo de las funciones que les han sido encomendadas sea el más adecuado, que se precisen algunas situaciones de carácter específico para el mejor desenvolvimiento de su trabajo.

En consecuencia se expide el siguiente:

ACUERDO 08/2011

Artículo 1. Para efectos de este Acuerdo se entiende por:

Agente Especializado o Agentes Especializados: Al Agente o Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación.

Agente Adscrito o Agentes Adscritos: Al Agente o Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes adscritos al Juzgado de Responsabilidad Juvenil.

Artículo 2. Los Agentes Especializados dependen del Subprocurador Regional de la zona a la que estén adscritos.

Artículo 3. Los Agentes Especializados ya no conocerán del 25% de las investigaciones ministeriales que por delitos no graves venían conociendo, en virtud de lo dispuesto en el Transitorio Segundo, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* el 17 de noviembre de 2010.

En consecuencia, únicamente deberán concluir las investigaciones ministeriales que hayan iniciado con anterioridad.

Artículo 4. Los Agentes Especializados llevarán un control de los libros de Gobierno que sean necesarios, con su propia numeración, y asentarán en ellos las actuaciones que realicen de acuerdo con sus funciones, en materia de responsabilidad juvenil.

Artículo 5. Cuando en el lugar de los hechos no haya un Agente Especializado deberá conocer el más próximo a dicho lugar, dentro de la circunscripción territorial de la Subprocuraduría que corresponda.

Artículo 6. Los Agentes Especializados se auxiliarán con el personal adscrito a las Agencias del Ministerio Público en que desempeñen su función conciliatoria, hasta que les sea asignado el propio.

Artículo 7. El Agente Especializado remitirá la información estadística que resulte con motivo del ejercicio de sus funciones a la Subprocuraduría Regional que corresponda, en los formatos establecidos para tal efecto y por conducto del Enlace de Estadística.

Artículo 8. El Agente Especializado, ante quien se ponga a disposición a un adolescente detenido en flagrancia de una conducta tipificada como delito, independientemente de que sea un delito grave o no, y éste tenga entre doce y menos de catorce años de edad, dará aviso inmediato a sus padres, tutores o representante legal, y una vez que se acredite fehacientemente la edad del menor y el estado de su integridad física se le entregará a cualquiera de ellos. Debiendo por tanto continuar con la práctica de las diligencias necesarias para el eficaz esclarecimiento de los hechos, hasta su perfeccionamiento, remitiéndose al Agente Adscrito, en su oportunidad, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. El Agente Especializado, cuando se ponga a su disposición a un adolescente detenido en flagrancia de una conducta tipificada como delito, perseguible de oficio, que tenga más de catorce y menos de dieciocho años de edad, deberá integrar y perfeccionar la investigación ministerial a la brevedad posible, realizar las diligencias necesarias y suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del adolescente, e informar inmediatamente al Agente Adscrito, tan pronto se tenga conocimiento de su minoría de edad, para efecto de acordar la hora de envío del adolescente y del expediente desglosado en dos tantos, mediante el acuerdo de remisión respectivo.

La hora de envío del adolescente se establecerá de conformidad con las diligencias por practicarse, el lugar en que se investiga el hecho y la hora en que el Agente Adscrito acuerde con el Juez de Garantías la celebración de la audiencia prevista en el artículo 98.2 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 10. El Agente Especializado, al practicar diligencias de investigación ministerial en que aparezca un adolescente como probable responsable de un delito perseguible de oficio y que haya sido intervenido de acuerdo con alguna de las hipótesis del artículo 93.1 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, además de las diligencias propias del hecho que se investiga, deberá hacer constar en el expediente lo siguiente:

I. En relación al adolescente:

a) Certificación de notificación de derechos del adolescente, destacando las facilidades de comunicación del mismo con su familia, su defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención;

- b) Certificación de su integridad física y de su vestimenta;
- c) Certificación relativa a que se tiene presentado en el área administrativa de la policía correspondiente o de la Agencia del Ministerio Público; y
- d) Razón y Acuerdo de agregar documento relativo al establecimiento de la edad cronológica o clínica.

II. En relación a la investigación:

- a) Acuerdo relativo al estudio de la legalidad de la detención en virtud de la flagrancia, estableciéndose el inicio y el término de la retención y si se encuentran cubiertos los requisitos de procedibilidad exigibles en la ley;
- b) Ratificación del oficio de puesta a disposición por parte de los elementos aprehensores, indicando las circunstancias de la intervención y aseguramiento de objetos relativos al hecho;
- c) Declaración de personas ajenas a corporaciones de policía que hayan realizado la intervención del adolescente en alguna de las hipótesis de la flagrancia, quienes deberán manifestar las circunstancias de la detención;
- d) En caso de faltar diligencias de investigación necesarias para establecer el hecho ilícito, en el término previo al envío al Agente Adscrito, se deberá dejar abierto el expediente para efecto de continuar la investigación hasta su perfeccionamiento, enviándose posteriormente, a la brevedad posible, en alcance, las diligencias faltantes;
- e) Al momento de su declaración, se deberá exhortar a los agraviados, víctimas u ofendidos del hecho ilícito, así como a los testigos, a que comparezcan ante el Juez de Instrucción del Juzgado de Responsabilidad Juvenil en el Estado, en el día y hora que se les solicite, para efecto de que, en audiencia de juicio oral, se establezca la verdad histórica del hecho que se atribuye al adolescente;
- f) Se deberán ofrecer a los agraviados, víctimas u ofendidos del hecho ilícito, haciendo constar ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, las formas alternativas a juicio y los modos simplificados de terminación del proceso en adolescentes, observando lo dispuesto en el artículo 43 de la misma ley. En caso de aceptarse, se levantará el Acta correspondiente, en la que se asentará lo dispuesto en los artículos 42, 44, 45 y 46 de la citada Ley;
- g) Siempre que se entreviste a un adolescente, éste deberá estar asistido por un abogado titulado y con cédula profesional, de la que necesariamente se deberá anexar copia al expediente.

Artículo 11. El Agente Especializado o Agente Adscrito que aplique algún criterio de oportunidad, en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado, deberá, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo haya dictado, someterlo al conocimiento de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

De igual manera, el Acta que se levante con motivo de un Acuerdo dictado para efecto de las formas alternativas a juicio y/o los modos simplificados de terminación del proceso, considerados en el inciso f) del artículo 10 que precede, deberá ser sometido al conocimiento de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales para su revisión.

En consecuencia, en los supuestos mencionados en este artículo, ya sea el Agente Especializado o el Agente Adscrito deberá enviar el expediente original de la investigación ministerial a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

Artículo 12. Los Agentes Adscritos, como lo señala el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, dependen del Director General de Investigaciones Ministeriales.

El domicilio oficial de los Agentes Adscritos, mientras el Juzgado de Responsabilidad Juvenil no cambie el lugar de su residencia, estará ubicado en: Avenida Allende número 2567 (esquina Echeven), primer piso, Zona Centro, Veracruz, Ver. Teléfono: (229) 9322148 Celular de guardia 24 horas: 045 (229) 2143592 Correo electrónico: rjuvenil_ver@hotmail.com

Artículo 13. Los Agentes Adscritos tendrán un rol de guardias en forma semanal.

Un Agente Adscrito cubrirá la guardia a partir de las 9:00 horas del lunes 28 de febrero de 2011 y hasta las 8:59 horas del lunes siguiente (7 de marzo); por lo tanto, el otro Agente Adscrito deberá cubrir la guardia a partir de las 9:00 horas del lunes 7 de marzo de 2011 y hasta las 8:59 horas del lunes siguiente, y así sucesivamente en ese orden.

El Director General de Investigaciones Ministeriales, atendiendo a las necesidades del servicio, podrá determinar un rol de guardias diferente al establecido en este artículo.

Artículo 14. El Agente Adscrito que se encuentre de guardia deberá conocer de todos los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, así como intervenir en las audiencias que no estén programadas en la agenda del Juzgado de Responsabilidad Juvenil.

Artículo 15. El Agente Adscrito deberá remitir copia certificada de las órdenes de comparecencia y de detención a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a la Coordinación de la Policía Ministerial, que corresponda, para que proceda a su ejecución, y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales para su respectivo registro y control.

Artículo 16. Los titulares de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y de la Dirección de los Servicios Periciales deberán tomar las medidas correspondientes para que se dé cumplimiento a los mandamientos ministeriales que emitan los Agentes Especializados y los Adscritos.

Artículo 17. Se faculta en los términos de ley al Director General de Administración a efecto de que disponga los recursos necesarios para que los Agentes Especializados y Adscritos desarrollen sus actividades de la mejor manera; así como, para instrumentar lo necesario a fin de que se actualicen los nombramientos correspondientes.

Artículo 18. Los Subprocuradores Regionales, el Subprocurador de Supervisión y Control y el Director General de Investigaciones Ministerial vigilarán que se dé estricto cumplimiento al presente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Segundo. Se abrogan el Acuerdo 32/99 y la Circular 004/2000 publicados en la *Gaceta Oficial* de fecha 16 de octubre de 1999 y 9 de mayo de 2000 respectivamente; así como aquellas disposiciones anteriores que se opongan a este acuerdo.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil once.

El Subprocurador encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia
Lic. Reynaldo G. Escobar Pérez
Rúbrica.

Folio 248